



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 98182/2017/TO1

Olivos, 5 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Se constituye este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, integrado de manera unipersonal (art. 32.II.4 del Código Procesal Penal de la Nación) para resolver acerca de la competencia para intervenir en la presente causa **FSM 98182/2017/TO1** seguida a **ROLANDO ALBERTO CASALI** (DNI 11.299.762, argentino, de estado civil divorciado, nacido el 9 de febrero de 1955 en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, hijo de Dante (F) y de Dora Maddoni(F), domiciliado en la calle José Ingenieros 2858, Casa 5, Beccar, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, de profesión médico); **GABRIELA BEATRIZ BORDÓN** (DNI 33.855.113, nacida el 4 de junio de 1988, hija de Enrique Omar (v) y de Beatriz Cristina Baéz (V), casada, ama de casa, domiciliada en la calle Ángel Navea n° 3980 del Barrio Sol de Mayo, ciudad de Corrientes, Provincia homónima) y; **MIRIAM ELENA SZTEJNBERG** (DNI 13.512.942, argentina, de estado civil soltera, nacida el 2 de diciembre de 1957, en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, hija de León (F) y de Berta Yasan (F) domiciliada en José Ingenieros 2858, timbre 5 Beccar, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, médica pediatra).

RESULTA:

I. El día 10 de diciembre del año en curso, se recibieron las presentes actuaciones provenientes del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, Secretaria Ad-Hoc y, a partir de que esa judicatura dispuso elevar parcialmente a juicio la causa respecto de Rolando Alberto CASALI, Gabriela Beatriz BORDÓN y Miriam Elena SZTEJNBERG.

En concreto y conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio aunado a este expediente, rubricado electrónicamente en fecha 19 de noviembre de 2025, el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia definió la plataforma fáctica que debe ser atribuida a los nombrados en esta etapa de debate, en los siguientes términos:

“...Se les reprochó a Rolando Alberto CASALI, Miriam Elena SZTEJNBERG y a Gabriela Beatriz BORDÓN el hecho de haber hecho incierta, alterado o suprimido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 98182/2017/TO1

la identidad de la menor de diez años identificada como L V C, hija de Gabriela Beatriz BORDÓN, a quien se inscribiera como hija biológica de ésta última y de Rolando Alberto CASALI el día 29 de agosto del año 2013 en el Registro Provincial de las Personas con sede en la Ciudad de Corrientes.

En efecto, Rolando Alberto CASALI y Gabriela Beatriz BORDÓN se presentaron el día 29 de agosto de 2013 en la Delegación Corrientes del Registro de las Personas y juntos procedieron a la inscripción de la niña L V C, nacida el 27 de agosto de ese año, a quien reconocieron como hija biológica de ambos, cuando en realidad no lo era.

Como consecuencia de esa inscripción, a la niña se le asignó la matrícula nro. 53.340.417 y que se emitió bajo el nombre L V C, obteniendo de ello la partida que consigna una filiación paterna que se verificó no posee (v. Acta de nacimiento n° 852 de la menor y certificado de nacida viva firmado por la médica).

Para cumplir dicha inscripción exhibieron el certificado de constatación de parto emitido el 27 de agosto de 2013 por Estela Mabel Chamorro De Sosa de la Clínica Sagrado Corazón SRL de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes - según consta de la historia clínica del referido nosocomio (fs. 149/164).

Luego de haberse establecido científicamente mediante la realización del respectivo estudio de ADN en el Laboratorio de Análisis Comparativo de ADN de la Dirección General de Asesorías Periciales de la Ciudad de La Plata, que Rolando Alberto CASALI no guardaba nexo biológico con la menor y visto las restantes evidencias acumuladas al sumario, se arribó a la conclusión de que las explicaciones ensayadas como estrategias defensasistas no encontraron correspondencia en la reconstrucción histórica de los acontecimientos sino que, por el contrario, hallaron contradicción.

Además, se les reprochó haber hecho insertar datos falsos en los siguientes documentos públicos: 1) Acta de nacimiento n° 852 de la menor; 2) Certificado de nacido vivo firmado por la médica Estela Mabel Chamorro de Sosa y 3) El DNI nro. 53.340.417 que se emitiera a nombre de la menor. La maniobra atribuida tuvo como finalidad ulterior hacer factible la demanda de adopción integrativa respecto a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 98182/2017/TO1

menor que fuera presentada por Miriam Elena SZTEJNBERG, pareja de Rolando Alberto CASALI, ante el Juzgado de Familia nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro el 18 de diciembre del año 2015 (ver fs. 249/61, 262/71 y 306/309)...”.

El fiscal instructor entendió que los hechos imputados a Casali y Bordón encuentran encuadre jurídico en las figuras previstas en el artículo 139, inciso 2do. del Código Penal por la alteración de la identidad de un menor de 10 años - L V C-; y en el artículo 293 primer y segundo párrafo en función del artículo 292, segundo párrafo, por la falsedad ideológica de instrumentos públicos (Acta de nacimiento n°852 de la menor; Certificado de nacido vivo firmado por la médica Estela Mabel CHAMORRO DE SOSA y el DNI nro. 53.340.417 que se emitiera a nombre de la menor); en calidad de coautores, delitos que concurren idealmente entre sí (artículos 45 y 54 del Código Penal).

Por su parte, los hechos endilgados a SZTEJNBERG se adecuan en el delito de supresión, alteración y/o retención de la identidad de un menor de diez (10) años (art. 139, inciso 2° del C.P.), en calidad de coautora (artículo 45 del Código Penal).

Asimismo, en su requerimiento el Fiscal expuso que es “...Quien *”por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare”..*” y que desde esa perspectiva desde donde vale estimar que, con las limitaciones propias de este estadio, los aquí imputados actuaron de forma coordinada entre sí y ejecutaron la acción típica, al alterar la identidad del menor del que se viene hablando, mediante la inserción falsa atinente al respectivo padre, a través de la inscripción que los coimputados -Casali y Bordón- hicieron del menor, según el Acta de Nacimiento en cuestión.

Vale mencionar que la presente causa fue elevada parcialmente a este Tribunal, puesto a que sigue la investigación respecto a la posible participación de Eduardo Bóveda (confrontar fs. 1401).

II. Así las cosas, debe destacarse que, tan pronto como se recibió la causa, el Tribunal se dispuso a analizar minuciosamente las constancias que conforman.

De dicha compulsa se pudo observar que el día 15 de marzo de 2019, la imputada Gabriela Beatriz Bordón junto con su defensa postularon la incompetencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 98182/2017/TO1

territorial del Juzgado instructor, por entender que la causa debía tramitar ante la Justicia Federal de Corrientes (confrontar incidente de incompetencia nro. FSM 98182/2017/TO1/5). Para fundamentar su pedido dicha parte, explicó, en prieta síntesis, que el hecho habría ocurrido en la provincia de Corrientes y solicitó su remisión a la mencionada jurisdicción. Siendo así que con fecha 23 de mayo de 2019, el Juez instructor hizo lugar al planteo formulado por la nombrada Bordon y, consecuentemente, se declaró incompetente y dispuso su remisión al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad y provincia de Corrientes que por turno corresponda.

Ante ello, el Fiscal Federal interpuso recurso de apelación contra dicho resolutorio, por entender que el delito investigado -entre ellos, la infracción al art. 139 inc. 2° del Código Penal- reviste carácter permanente. En tal sentido, sostuvo que la conducta imputada no se habría agotado con la inscripción del nacimiento en Corrientes, sino que su consumación se mantendría en el tiempo mientras subsista la alteración o supresión de la identidad de la menor.

Asimismo, destacó que la niña reside en la jurisdicción de San Isidro, donde se habrían desarrollado actos relevantes del iter criminis vinculados a la retención y ocultamiento de su verdadera identidad, así como la promoción de la demanda de adopción integrativa. También, consideró prematuro el pronunciamiento de incompetencia sin haberse agotado las medidas de prueba solicitadas, por lo que requirió la revocación de lo decidido y la continuidad de la investigación ante el juzgado que previno.

Así las cosas, la Sala I de la Cámara Federal de San Martín con fecha 7 de agosto de 2019, revocó la decisión que había declarado la incompetencia territorial y dispuso que la causa continúe ante el Juzgado Federal N° 2 de San Isidro.

Puntualmente el Juez de Cámara, sostuvo que, si bien la inscripción del nacimiento se realizó en Corrientes, la menor residía en San Isidro, lugar donde se habrían desarrollado los actos de retención y ocultamiento investigados y donde además tramitaban los procesos de adopción e impugnación de filiación, por lo que, en atención a razones de mejor administración de justicia y economía procesal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 98182/2017/TO1

correspondía mantener la competencia en esa jurisdicción; ello con el fin de aplicar criterios de mejor administración de justicia, economía procesal y defensa en juicio.

Asimismo, consideró que “de momento” el Juzgado Federal de San Isidro debía entender en la presente causa.

Y CONSIDERANDO:

Ahora bien, habiendo delimitado específicamente los hechos que conforman la presente causa, entiendo que el núcleo fáctico de la conducta investigada se encuentra indisolublemente vinculado a hechos ocurridos en la ciudad y provincia de Corrientes, lugar donde se produjo el nacimiento de la menor y donde se llevó a cabo su inscripción registral.

Al respecto, el artículo 37 del Código Procesal Penal de la Nación establece la primacía del lugar donde el delito se hubiere cometido para la determinación de la competencia, criterio que debe comprender tanto el sitio donde se ejecutaron los actos típicos como aquel donde se produjo el resultado.

Tal como fue reseñado en los antecedentes, los elementos reunidos en el caso evidencian que la presunta consignación de datos filiatorios inexactos se habría materializado ante autoridades del Registro Provincial de las Personas con asiento en la jurisdicción de Corrientes, ámbito en el cual se confeccionó el acta de nacimiento correspondiente; siendo dicho acto registral el punto inicial de consumación jurídicamente relevante del suceso investigado, en tanto es allí donde se habría producido la incorporación de la información presuntamente falsa.

El carácter permanente del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal no modifica la situación, pues la base objetiva de la imputación se asienta en la confección e inscripción registral realizada en la Provincia de Corrientes, circunstancia que determina que el tramo sustancial del iter criminis y el resultado jurídico inmediato del hecho deban situarse en esa jurisdicción.

Así, el requerimiento de elevación a juicio formulado por la acusación deja en evidencia que los actos con relevancia típica fueron llevados a cabo en la Provincia de Corrientes y es allí donde el quiebre de la identidad de la menor se produjo. En la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 98182/2017/TO1

Provincia de Buenos Aires simplemente se perpetuó la situación que ya vino determinada por lo actuado en Corrientes, y ni siquiera se presentaron nuevos actos u obstáculos que tengan trascendencia desde la óptica de los tipos penales por los que se requirió la elevación a juicio.

Es más, una parte significativa de las fuentes probatorias vinculadas con el suceso investigado tales como autoridades registrales intervinientes, hospital donde ocurrió el nacimiento de la menor, profesionales que suscribieron la documentación, así como actuaciones policiales y administrativas iniciales, se encuentran radicadas en la Provincia de Corrientes, lo que refuerza la razonabilidad de que sea la justicia federal con asiento en dicho territorio la que continúe con la investigación.

Si bien en un principio la situación filial de la menor constituyó un factor de consideración válida para la determinación de la competencia penal, lo cierto es que tras haber transcurrido más de seis años de aquella intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y al haberse cristalizado el pábulo probatorio, actualmente no es un extremo determinante para el enjuiciamiento criminal, en tanto y en cuanto ya no luce mancomunado con el proceso de rectificación filiatoria que tramita ante el fuero civil.

Puntualmente, el Juzgado de Familia N° 6 de San Isidro, en el marco del expediente “C L V C/ CASALI ROLANDO ALBERTO S/ ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN” (Expte. SI-40241-2017), vinculado a los autos “CASALI ROLANDO ALBERTO S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” (SI-46964-2018) y “CASALI L V S/ ADOPCIÓN. ACCIONES VINCULADAS” (SI-42415-2015), hizo lugar a la acción de impugnación de filiación promovida por la Asesora de Incapaces en representación de la menor, desplazando al Sr. Rolando Alberto Casali del vínculo filial paterno oportunamente constituido por reconocimiento, en atención al resultado concluyente de la prueba genética producida. Asimismo, dispuso que no se modifique, por el momento, el apellido de la niña, manteniéndose el de “Casali” hasta tanto, conforme su autonomía progresiva o al alcanzar la mayoría de edad, decida en contrario (ver fs. 1382).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 98182/2017/TO1

En tales condiciones, y a la luz de todo lo expuesto precedentemente, la incompetencia territorial de este Tribunal se presenta como la consecuencia lógica del análisis efectuado. Es que, tanto el acto que dio origen a la maniobra imputada como la alteración de la identidad de la menor habrían ocurrido en la ciudad de Corrientes, provincia homónima; no habiéndose verificado conductas nuevas o independientes en el ámbito de esta jurisdicción que justifiquen mantener aquí el trámite del proceso.

En este punto, corresponde señalar que el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que oportunamente sostuvo la competencia del Juzgado Federal de San Isidro fue dictado hace más de seis años, en un estadio procesal preliminar en el cual no se contaba con la totalidad del plexo probatorio que hoy integra la presente causa. Vale mencionar que la documental incorporada en autos definió sustancialmente el alcance de los hechos investigados y permitió precisar con mayor claridad el ámbito territorial en el que se desarrolló la maniobra atribuida, circunstancia que modifica el escenario fáctico entonces considerado.

Para concluir, resta apuntar que el Máximo Tribunal, en remisión al dictamen de la Procuración General, ya se ha expedido respecto a cuestiones de competencia vinculadas a supuestos que involucran la supresión o alteración del estado civil y la falsificación de documentación destinada a acreditar la identidad; siendo así que tiene dicho que *"...en estos casos concurren una pluralidad de actos que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del artículo 54 del Código Penal- no susceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento destinado a acreditar la identidad de la persona, por lo que debe intervenir un solo juez ya que el juzgamiento por separado de un único hecho -en razón de las distintas tipicidades- importaría violar la prohibición de la doble persecución penal, de rango constitucional (Fallos: 327:2869 y 329:2136). Luego, debe actuar la justicia federal, habida cuenta del carácter nacional de este último documento. Y, toda vez que de la copia del D.N.I. de C -quién tendría en la actualidad treinta y nueve años- se desprende que dicho documento se expidió en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 98182/2017/TO1

Junín (ver fs. 3), estimo que deberá ser la justicia federal de esa jurisdicción la que intervenga en el caso, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 326:4208)...” (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte Suprema en: 553 XLVIII, “N. N. s/sustr. de menores de 10 años”, rta. 26/03/2013).

En tales condiciones, habiéndose delimitado con suficiente precisión el encuadre legal de los hechos y el ámbito territorial en que se habrían desarrollado los actos relevantes en el requerimiento de elevación a juicio, corresponde declarar la incompetencia territorial de este Tribunal y disponer la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal con asiento en la Provincia de Corrientes, por resultar aquella la jurisdicción que presenta el vínculo más directo y sustancial con el suceso investigado.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO de este Tribunal para entender en la presente causa nro. **FSM 98182/2017/TO1** y remitirla a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes para que continúe interviniendo en el proceso (arts. 32, 33, 35 y 37 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

*Fdo. Electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara.
Pablo César Cina. Secretario de cámara.*

